



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Las ediciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Jueves 11 de enero

Núm. 8

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Excmos. Sres.: De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de 11 de diciembre de 1950 «Boletín Oficial del Estado» del día 15, por el que se dispone la formación del Censo General de población y del Censo de edificios y viviendas,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dictar las instrucciones para llevar a cabo los Censos general de población y de edificios y viviendas que se insertan a continuación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 22 de diciembre de 1950.

—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros....

INTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE LA POBLACION DE ESPAÑA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1950

I

Organización censal

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se realizará mediante inscripción domiciliaria por Términos municipales en todo el territorio de este régimen.

Art. 2.º La inscripción se ha de referir al instante final del año 1950. El nacido después o fallecido antes, no será inscrito. Y lo serán cuantos

residan en cada Término, lo mismo presentes que ausentes en aquél momento, más los que allí se encuentren en situación transeúnte. De este modo se formarán las dos poblaciones: la de Derecho, oficial o «de jure» (personas residentes, presentes o no), y la de Hecho, real o «de jacto» (personas presentes).

Art. 3.º El Instituto Nacional de Estadística es la entidad oficial y exclusiva a la que se encomienda la organización y desarrollo del Censo. Dispondrá del derecho pleno de ordenar y reclamar a los organismos oficiales y particulares intervenidos por el trabajo censal. Sus funcionarios gozarán de la autoridad delegada que les fuera precisa para realizar sus cometidos cerca de las corporaciones y de los habitantes.

Art. 4.º Competen igualmente al dicho Instituto los cálculos e informaciones conducentes al depurado de datos, y a sus debidas clasificaciones totales y selectivas. Son también a su cargo la redacción de hojas inscripcionales, impresos auxiliares y su oportuno reparto por los Ayuntamientos. El documento inscripcional que no le procediera será reputado falso.

Art. 5.º Se constituirá en cada Ayuntamiento una comisión censal, que sustituye a las Juntas municipales del Censo de la población, disueltas ahora, con entrega de efectos y documentos a la Secretaría municipal respectiva. Quedan disueltas así mismo las Juntas provinciales del Censo de población, resumidas ahora

en las Delegaciones del Instituto; al ser realizado éste, por Ley fundacional, hasta misiones totales y directas.

Art. 6.º Toda Comisión Censal tendrá por Presidente al Alcalde o Teniente en quien delegue. Y por Secretario, al de la Corporación. Donde exista Jefe de Estadística municipal, o funcionario encargado del empadronamiento, se adscribirá, como informador, a la Secretaría de la Comisión.

Art. 7.º Las Comisiones censales deben quedar constituidas en el acto de esta publicación.

Art. 8.º El funcionamiento de las Comisiones censales y sus componentes ha de ser obligatorio y gratuito, pero los gastos de instalación, material y accesorios serán a cargo de los fondos municipales. El Instituto se reserva la facultad de premiar labores relevantes, así como de proponer distinciones personales ante un ejercicio brillantísimo.

II

Demarcaciones censales

Art. 9.º Las Comisiones censales se harán cargo del reparto de sus Términos en las demarcaciones ya establecidas de modo que cada una pueda servirse por un Agente censal, en sus recorridos de reparto, recogida y examen de las hojas de inscripción.

Art. 10. El demarcado se ha realizado con la posible asimilación a las secciones del Censo electoral de vecinos-cabezas de familia. Como éstas, nunca mezclan viviendas de dos Distritos municipales; y en general iden-

tifican secciones y demarcaciones, pero salvadas salientes incongruencias que se advirtieron en aquéllas.

Art. 11. Si varias secciones inmediatas de un mismo Distrito municipal no signifiquen juntas más de dos mil habitantes (puede estimarse a cinco habitantes por elector) se habrán reunido completas en una sola demarcación.

Art. 12. En los grandes núcleos, que será donde abunden las anomalías del seccionado, se ha debido procurar la mayor contigüidad en el contenido de cada demarcación. Un criterio excelente sugerido fué el de manzanas completas, sin mezclar porciones de varias, en lo posible. Si un bloque o manzana exige por su gran contenido varias demarcaciones, deberán serle exclusivas.

Art. 13. Los grandes domicilios colectivos de una demarcación, como hospitales, asilos, cuarteles, cárceles, etc., no cuentan en la estima de su contenido, ya que significan leve trabajo, al ser rellenas sus hojas por el jefe domiciliario con mucha garantía de buena interpretación.

Art. 14. En la vivienda aislada o en ínfimos grupos, y dentro de las normas anteriores, se ha atendido el demarcado a reunir entidades completas, y reservar demarcaciones exclusivas a toda entidad colectiva, como parroquia, hermandad, etc.

Art. 15. En los puertos de importancia debe haber una demarcación flotante que recoja el censado de tripulación y pasaje presente la noche censal, y los llegados inmediatos que no hubieran sido inscritos en otro puerto español.

Art. 16. Acordadas ya las demarcaciones del término, y numeradas correlativas dentro de cada Distrito, se ha redactado por cada una su cuaderno de viviendas, por entidades, vías, números, plantas y cuartos, asignando a vivienda por línea su contenido familiar, conforme a los últimos datos habidos, y dispuesto con espacio para observaciones sobre el terreno. A ser posible, cada cuaderno debiera acompañarse de un ligero croquis o

plano, con el objeto de evitar confusiones de límites con las contiguas.

III

Agentes e Inspectores censales

Art. 17. Las Comisiones procederán a la designación de los Agentes censales, uno al menos por demarcación acordada. Los Agentes serán varones residentes, de cultura, moralidad y aptitud física necesarias al cometido. Aparte estas condiciones ineludibles, es de recomendar sean preferidos funcionarios o empleados con experiencia en trabajos análogos a los de reparto, instrucción y recogida de hojas inscripcionales.

Art. 18. Las Alcaldías de Municipios superiores a dos mil habitantes de Hecho (1940) e inferiores, a veinte mil, procederán a designar un Inspector censal que ejercerá sobre los Agentes y sus trabajos el superior cometido de dirigir, resolver y estimar procedimientos y resultados. Para Municipios de veinte mil y más, el Instituto nombrará funcionarios propios para ejercer la inspección.

Art. 19. En Municipios hasta dos mil habitantes de Hecho (1940) la inspección censal, remunerada por el Instituto, se ejercerá por el Secretario de la Corporación.

Art. 20. Designados los Agentes por las Comisiones, y nombrados los Inspectores, recibirán de las Secretarías las instrucciones y órdenes precisas a sus propios cometidos con arreglo a estas normas:

a) Conocimiento detallado del contenido de la hoja inscripcional y de cuantas observaciones anota su reverso.

b) Posesión del cuaderno de viviendas de la demarcación asignada a cada Agente.

c) Recorrido previo por cada Agente de la demarcación asignada para información directa de límites, accesos, horas propias de visita, auxiliares de confianza, como guardas, porteros, etc.

d) Estimación, de acuerdo con el Inspector, de dónde conviene ceder la hoja para ser cubierta por el habi-

tante, y dónde procede cubrirla el Agente mismo por interrogatorio directo.

Art. 21. El Inspector censal sostendrá permanente contacto con los Agentes. Vigilará labores en su marcha e incidentes, y procederá a resolver las consultas, elevándolas, si procede, a la Comisión. Proveerá de material y se hará cargo de las hojas ya cubiertas, estudiándolas para completar o subsanar con nueva visita-domiciliaria del Agente, si fuera preciso. Y, por fin, todo reunido y completo, lo entregará a la Comisión, con resumen del contenido censal de cada una de sus demarcaciones.

Art. 22. Los devengos de los Agentes censales serán a cargo de los respectivos Ayuntamientos. Los de Inspectores, así como la remuneración a los Secretarios que así ejercieran, a cargo del Instituto Nacional de Estadística. Las Comisiones podrán elevar a la Delegación cuanto respecte a la actuación de los Inspectores para que ésta decida.

(Continuará),

Delegación Provincial de Trabajo

Caja de compensación de paro por escasez de energía eléctrica
PODFE

De interés especial para las empresas productoras y distribuidoras de electricidad

Por Orden de 11 de noviembre de 1950 (B. O. de 16-12-50) se dictan normas sobre recaudación del recargo establecido sobre el consumo de electricidad, que textualmente dice así:

«Primero. Las empresas productoras y distribuidoras de fluido eléctrico deberán recaudar el recargo establecido sobre las facturaciones de consumo y proceder a su ingreso en la Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica, en la forma y términos establecidos en el Decreto-Ley de 3 de agosto de 1945 (Ley de 31 de diciembre de

1945), Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de octubre del mismo, y Decretos-Leyes de 21 de noviembre de 1947 y 3 de diciembre de 1948».

El plazo de presentación de las declaraciones e ingreso del recargo se realizará según determina el apartado 8.º de la Orden de 22-10-45, que dice: «El ingreso en la Caja de Compensación de las cantidades recaudadas por las Empresas, deberá hacerse dentro del mes siguiente a su percepción».

«Segundo. Las cantidades que las Empresas recaudadoras dejen de ingresar en los términos establecidos, devengarán intereses de demora equivalentes a un 10 por 100 de la cantidad no ingresada y, además, según el grado de mala fe que se aprecie en la Empresa, la Caja de Compensación podrá imponer una sanción de un importe hasta el duplo de dicha cantidad».

«Tercero. Igual sanción podrá aplicarse a aquellas otras Empresas que no efectúen la recaudación del recargo a los usuarios del fluido eléctrico».

«Cuarto. Si por manifiesta desobediencia, la Empresa recaudadora no procediera, en los plazos señalados, a la recaudación del recargo, a su ingreso en las cuentas de la Caja o al pago de los intereses de demora o importe de la sanción aplicados, se procederá por el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo correspondiente a extender la oportuna certificación del descubierto, la cual será remitida a la Magistratura del Trabajo para su exacción por vía de apremio».

«Quinto. Con independencia de cuanto se dispone en los artículos anteriores, la Caja de Compensación procederá a dar cuenta a las Autoridades competentes de la desobediencia de las órdenes del Gobierno, a tenor de lo previsto en el artículo 10 de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de octubre de 1945».

Lo que se hace público para cono-

cimiento y cumplimiento por parte de las Empresas interesadas, significando que cualquier información podrá solicitarse a la Delegación de Zona de Bilbao, calle-Rodríguez Arias, número 6, 2.º.

Burgos 2 de enero de 1951.—El Delegado de Trabajo, C. Varona.

Instituto Nacional de Estadística

Delegación Provincial de Burgos

Se recuerda a los Ayuntamientos que todavía no han recogido las cédulas y demás impresos para los censos general de población y de «Edificios y Viviendas», que deben personarse en esta Delegación con toda urgencia a recoger dicho material, pues de no hacerlo antes del día 20 del presente mes, será de cargo de los Ayuntamientos los gastos del comisionado que realice este servicio, según dispone el artículo 70 de la Instrucción para este servicio».

Burgos 9 de enero de 1951.—El Delegado, Florencio Zanón,

Escuela de Comercio de Burgos

Provisión de Becas.

Habiéndose concedido a esta Escuela de Comercio, por el Ministerio de Educación Nacional, a petición de la Dirección del Centro, dos Becas para cursar estudios en el mismo, durante el presente curso, una de 150 pesetas y otra de 75 pesetas mensuales, la primera para el Grado Pericial y la segunda para el Período Preparatorio, se pone en conocimiento de los alumnos a quienes pueda interesar para que, de acuerdo con las instrucciones recibidas del Excelentísimo Sr. Rector del Distrito Universitario y de las normas que indica la Ley de Protección Escolar, soliciten tomar parte en el concurso-oposición que ha de celebrarse para proveerlas.

Las condiciones del concurso-oposición son las siguientes:

1.ª Podrán solicitar la Beca para el Período Preparatorio todos aque-

llos alumnos que tengan aprobado el Ingreso en el Centro, o les hubiese sido conmutado.

2.ª También podrán solicitar la Beca para el Grado Pericial los alumnos libres u oficiales que tengan aprobado el segundo año del Preparatorio.

3.ª Las pensiones de las Becas se cobrarán sólo durante los meses del curso.

4.ª Los solicitantes deberán presentar una declaración jurada en la que hagan constar que no disfrutan de otra Beca de ningún Organismo del Estado, Provincia o Municipio, o, caso de que la disfruten, cuantía de ella, debiendo acreditar las condiciones morales, inteligencia y aptitud para el estudio, así como la insuficiencia económica.

5.ª Las solicitudes se harán mediante instancia dirigida al Sr. Director de la Escuela, reintegrada con 1'55 pesetas.

6.ª Las Becas se otorgarán por ciclos completos de enseñanza, pudiendo ser revisada periódicamente en cuanto a la aptitud para el estudio, conducta moral y situación económica del alumno.

7.ª El plazo para solicitarlo será de diez días, contados desde el siguiente a esta publicación.

Burgos 9 de enero de 1951.—El Director.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos.

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

INFORMACIÓN PÚBLICA

Por D.ª Beatriz Fernández de Lucio, vecina de Tubilla del Agua, se solicita la concesión para el establecimiento de un servicio regular para el transporte público de viajeros y mercancías (mixto) por carretera entre Tablada del Rudrón y Burgos, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre

de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950) se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Tubilla del Agua, Masa, Quintanilla Sobresierra, Gredilla la Polera, Ubierna, Quintanaortuño, Sotopalacios, Vivar del Cid, Quintanilla Vivar, Burgos y Sindicato Provincial de Transportes.

Burgos 8 de enero de 1951. — El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Jefatura de Minas de Palencia Burgos

Don Enrique Alvarez de la Braña y Alcalde, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día 25 de septiembre de 1950, se ha presentado en esta Jefatura instancia suscrita por don Ricardo García Robledo, vecino de Reinosa (Santander), en solicitud de permiso de investigación de 136 pertenencias de mineral de carbón, en término de Valdebezana, de la provincia de Burgos, y a

cuyo expediente le ha correspondido el número 3525 de la misma provincia.

Este permiso que se solicita, con el nombre de «Santa Paula», está enclavado en el paraje conocido por «Monte de Cuevas-Sel de Peñuca», en el pueblo de Quintanilla de San Román, del Ayuntamiento citado.

La designación del terreno solicitado es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una cruz grabada en la cima de una roca fija de sílice, situada encima de una galería vieja emplazada en el mencionado paraje. Desde este punto de partida y en dirección Noroeste, se medirán 200 metros y se fijará la primera estaca; desde ésta y en dirección Suroeste, se medirán 400 metros y se fijará la segunda estaca; desde ésta y en dirección Sureste, se medirán 1700 metros y se fijará la tercera estaca; desde ésta y en dirección Noreste, se medirán 800 metros y se fijará la cuarta estaca; desde ésta y en dirección Noroeste, se medirán 1700 metros y se fijará la quinta estaca; por último, desde ésta y en dirección Suroeste, se medirán 400 metros, con los que se habrá llegado a la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 136 pertenencias solicitadas.

Lo orientación se refiere al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que, con fecha de hoy, esta Jefatura ha declarado admitir definitivamente la solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, expidiéndose edictos que se fijarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Valdebezana, en el de esta Jefatura y anuncio que se envía a los BB. OO. del Estado y de la provincia de Burgos, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, a partir de esta publicación, según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Palencia 1 de diciembre de 1950. — El Ingeniero Jefe, Enrique A. de la Braña.

Confederación Hidrográfica del Ebro

Sección de Aguas.

Habiéndose formulado en este servicio la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Junta administrativa de San Mamés de Abar (Burgos).

Cantidad de agua que se pide: Dos litros por segundo.

Corriente donde ha de derivarse: Manantial «Fuente Abar».

Término municipal donde radicarán las obras: San Mamés de Abar (Burgos).

Destino del aprovechamiento: Abastecimiento público de aguas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto-Ley número 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo y en horas hábiles de oficina deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en Zaragoza, Avenida del General Mola, número 26, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las diez horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Zaragoza 11 de diciembre de 1950. — El Ingeniero Director adjunto, F. Fernández.